



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR  
CALLE ÚNICA  
CÓDIGO 134404089001.  
MARGARITA, BOLÍVAR.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 78**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020).**

**RAD. 13-440-40-89-001-2020-00028. Proceso de Restitución de Inmueble Rural Arrendado que promueve el señor WILFRIDO ZAMBRANO ARIAS en contra de JOSE ISABEL MEJIA AGUILAR.**

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se adicione en la parte resolutiva del auto que admitió la demanda No. 054 de fecha 5 de agosto de 2020, a través de que medios o de qué forma tiene que hacer el demandado para notificarse personalmente del auto admsorio de la demanda, dado que el Juzgado no está atendiendo al público presencialmente por motivos de la calamidad que ha ocasionado la pandemia del Covid-19.

Es decir, como debe hacer el demandado, para efectos de notificarse personalmente de dicha providencia y a través de que medio debe hacer llegar la contestación de la demanda y sus pruebas, si lo llegare a considerar pertinente, en aras de garantizarle el debido proceso y ejercicio de su derecho de defensa y el auto no hace mención de ello, por lo que solicita indicar lo anterior, para proceder a enviar el citatorio respectivo al demandado, para que se notifique de la providencia en los términos que este despacho ordene para evitar futuras nulidades en el proceso.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho no accede a su solicitud de adicionar el auto que admitió la demanda de la referencia, No. 054 de fecha 5 de agosto de 2020, en razón a que en ese mismo auto este despacho específicamente en el numeral 2 de la parte resolutiva se manifestó lo que literalmente se procede a transcribir: "...SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al demandado señor JOSE ISABEL MEJIA AGUILAR, de acuerdo con el art. 291 del C.G.P, indicándole que dentro del traslado de la demanda deberá arrimar los documentos que estén en su poder, tal como lo establece el inciso final del art. 96 ibidem. El término de traslado es de veinte (20) días hábiles, tal como lo establece el art. 396 del C.G.P..."

Tal como se observa en dicho numeral se ordenó notificar al demandado señor **JOSE ISABEL MEJIA AGUILAR**, de manera personal, ya que el apoderado judicial en su escrito de subsanación manifestó desconocer que el demandado tuviera correo electrónico, donde recibirá notificaciones personales.

Por lo que se le aclara que dicha notificación se surtirá de esa forma, atendiendo también a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 de fecha 4 de junio de 2020, que en su numeral 8 reza: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Por lo que en el presente caso la notificación del demandado, se hará de manera personal por parte de este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOL MARILYS PEREZ TORRES  
JUEZ